

R2021000166 / R2021000216

Resolución estimatoria formal y terminación sobre solicitud de información a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes relativa a alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo (NEAE).

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes. Información sobre personal educativo. Necesidades específicas de apoyo educativo.

Sentido: Estimatorio formal y terminación.
parcial.

Origen: Resolución estimatoria

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de marzo de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación presentada por [REDACTED] y [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución de 2 de marzo de 2021 del Director del IES La Minilla que resuelve la solicitud de acceso de fecha 11 de febrero de 2021 y relativa a **información sobre la situación de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo (NEAE).**

Segundo.- En concreto la ahora reclamante manifiesta que solicitada la información que a continuación se relaciona, solo ha recibido respuesta respecto a lo requerido en los puntos quinto y sexto por lo que reclama que se le dé respuesta a lo solicitado en los puntos primero a cuarto respecto a los cuales no ha recibido información.

La información solicitada fue:

“1. Porcentaje total de alumnos con NEAE matriculados en el centro. Especificando la incidencia de alumnos con dislexia, por cursos y, de estos alumnos, cuantos tienen adaptaciones metodológicas y cuantos tienen adaptaciones curriculares.

2. Ratio de alumnos NEAE por curso y profesor. Especificando si dentro de este ratio se encuentran los alumnos con NEAE que solo tienen adaptaciones curriculares.

3. Detalle de los recursos personales que cuenta el centro para la atención a la diversidad: número de orientadoras por alumnos, profesoras de apoyo, etc.

4. Cursos de formación sobre la atención a la diversidad (alumnos NEAE) en los últimos 3 años realizados por los profesores responsables de impartir clases a

5. *Porcentaje de aprobados y suspendidos en el primer trimestre en los diferentes cursos de 2º de la ESO en la asignatura de matemáticas.*

6. *Copia del Plan de Convivencia elaborado y en vigor por ese Instituto.”*

Tercero.- Con fecha 12 de abril de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación presentada por la misma reclamante, en este caso contra la falta de respuesta a una nueva solicitud de información formulada a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes el 6 de marzo de 2021 y relativa a **casi idéntica información sobre la situación de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo (NEAE)..**

Cuarto.- En concreto la ahora reclamante solicitó:

“1. Porcentaje total de alumnos con NEAE matriculados en el IES La Minilla. Especificando la incidencia de alumnos con dislexia por cursos y, de estos alumnos, cuantos tienen adaptaciones metodológicas y cuantos tienen adaptaciones curriculares.

2. Ratio de alumnos con NEAE por curso y profesor en el IES La Minilla. Especificando si dentro de este ratio solo se contabilizan los alumnos con NEAE que tienen adaptaciones curriculares, excluyendo a los que tienen adaptaciones metodológicas.

3. Detalle de los recursos personales que cuenta el IES La Minilla para la atención a la diversidad: número de orientadoras por alumnos, profesoras de apoyo, etc.

4. Certificación de los cursos de formación sobre la atención a la diversidad (alumnos NEAE) realizados, en los últimos tres años, por los profesores responsables de impartir clases a ..., matriculado en 2º de la ESO.

5. Cursos de formación y actualización dirigidos a todos los docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los últimos tres años, según artículo 9 del DECRETO 25/2018, de 26 de febrero.”

Quinto.- Dada la íntima conexión entre las referidas reclamaciones de referencia R2021000166 y R2021000216, este comisionado dictó resolución de acumulación de las mismas.

Sexto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 2 de marzo y el 26 de abril de 2021, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Séptimo.- El 19 de mayo de 2021, con registro 2021-000572, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta de la referida consejería informando haber contestado la solicitud a la reclamante mediante la Resolución 963/2021, de 18 de mayo, de la Dirección General de Ordenación, Innovación y Calidad por la que se le da acceso parcial a la información requerida, comunicando además la voluntad de agilizar los

procedimientos de tramitación de las solicitud de acceso a la información pública a fin de que la respuesta se produzca en plazo.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Las reclamaciones se recibieron en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 5 de marzo de 2021 contra resolución de 2 de marzo de 2021 y el 12 de abril de 2021 contra la falta de respuesta a solicitud de fecha 6 de marzo de 2021, por lo que se interpusieron en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- Examinada la documentación remitida por la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes el 19 de mayo de 2021, se considera que se ha contestado a la solicitudes realizadas los días 2 y 6 de marzo de 2021, si bien fuera de plazo.

De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada porque la administración local no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por el ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, la consejería ha procedido a dar traslado de la información en fase de alegaciones cuando lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.

Al ser una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Estimar por motivos formales las reclamaciones presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la falta de respuesta a solicitudes de información formuladas a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes el 2 y el 6 de marzo de 2021 y relativas a **información sobre la situación de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo (NEAE)**, y declarar la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 08-07-2021



SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES